



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, agosto diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022).

Ejecutivo. 110014003004-2017-00666-00.

Dando alcance a las disposiciones del artículo 278 del Código General del Proceso, y en atención a lo solicitado por la parte demandante, se encuentra que se hace necesario emitir decisión de fondo anticipadamente, que pone fin a la instancia, previos los antecedentes y consideraciones que a continuación se exponen.

Antecedentes.

Actuando a través de apoderada judicial, el señor José Valeriano Gutiérrez Rivero, presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de Anderson Camilo Quintero Granados.

Mediante auto de 14 de agosto de 2017 (fl. 15) se libró mandamiento de pago dentro del presente asunto, notificándose al demandado a través de curador *ad litem*, tal como consta en el acta que obra a folio 63 de la encuadernación principal.

Dentro del término legal otorgado, el referido curador contestó la demanda, proponiendo la excepción de mérito de prescripción, bajo el argumento que el fenómeno prescriptivo directo había afectado la obligación que aquí se ejecuta, pues el demandante presentó para su ejecución la letra de cambio el 25 de octubre de 2014 por el valor de \$6.000.000 para ser pagada el 25 de agosto de 2016; por tanto, la prescripción se configuraría el 25 de agosto de 2019.

Adicionalmente, indicó que la presentación de la demanda no interrumpió el término de prescripción del título valor.

Por su parte, en la réplica a dicho medio exceptivo, la apoderada del extremo demandante solicitó se rechace de plano el medio exceptivo propuesto, indicando que se comunicó la medida cautelar al Ejército Nacional para que se hiciera efectivo el embargo, por lo cual el demandado quedó notificado por conducta concluyente; además, con memoriales de los años 2017, 2018 y 2019, la actora intentó

la notificación del demandado, agotando todos medios posibles hasta solicitar el emplazamiento.

Finalmente, indicó que la prescripción debe ser alegada por quien tenga interés legítimo y el curador no está facultado en alegar tal excepción.

Consideraciones.

Impone el mencionado artículo 278, en su parte pertinente que *"En cualquier estado del proceso, el juez **deberá** dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: (...)2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa (...)" (subrayado intencional).*

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que el título que se ejecuta se trata de una letra de cambio, y que en la defensa presentada se hace referencia al término prescriptivo de 3 años, se procede a realizar el estudio de la prescripción de la acción cambiaria prevista en el artículo 789 del Código de Comercio, que dispone, "la acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del vencimiento de la obligación." el cual se instituye como una sanción al no ejercitarse un derecho por parte de su titular en un breve lapso.

Por su parte el artículo 94 del Código General del Proceso, indica que "la presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad, siempre que el auto admisorio de aquella, o el mandamiento ejecutivo, se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado".

Trazado el anterior marco normativo, y descendiendo a la revisión del título valor que soporta la ejecución, se advierte que a folio 3, obra la letra de cambio, por valor de \$6.000.000 millones de pesos, y tiene fecha de vencimiento el 25 de agosto de 2016.

Ahora bien, se establece, que la demanda fue presentada el 6 de julio de 2017 (folio 8), y el mandamiento de pago fue notificado por estado al demandante el 15 de agosto de 2017 (folio 15), de manera que para que el término prescriptivo se viera interrumpido desde la fecha de presentación de la demanda, la orden de apremio, debió ser notificada al demandado antes del 16 de agosto de 2018 (artículo 94 Código General del Proceso) situación que no ocurrió, pues el ejecutado se notificó por intermedio de

curador ad-litem el 6 de abril de 2022, según da cuenta el acta visible a folio 63, en la que quedó constancia de su enteramiento.

En este punto es necesario advertir que, aunque las diligencias de notificación se iniciaron para el 8 de febrero de 2018, no lo es menos, que las mismas fueron fallidas, a tal punto de materializarse solo con la notificación del curador ad-litem designado, que repito, se produjo el 6 abril de 2022, de lo cual da cuenta el acta que obra en el plenario, eso sin perder de vista, que el artículo 94 de la normatividad procedimental general, solo habla del acto como tal de notificación, como el momento del enteramiento, no contempla el inicio de las diligencias previas, imperfectas por demás.

De otro lado, no es válido el argumento dado por el extremo demandante respecto a que el ejecutado se tuvo notificado por conducta concluyente, con ocasión al oficio dirigido al Ejército Nacional para que se hiciera efectiva la medida cautelar, pues tal causal no está implícita dentro de las consagradas dentro del artículo 301 del Código General del Proceso para tener vinculado al proceso al demandado.

Así las cosas, como la presentación de la demanda no tuvo el vigor jurídico para interrumpir civilmente el fenómeno extintivo de la acción cambiaria, y tampoco se demostró que el demandado haya reconocido de forma tácita o expresa las obligaciones perseguidas, y de esa forma se hubiera interrumpido naturalmente la prescripción, es del caso declarar probada la excepción de mérito propuesta, y en consecuencia, decretar terminada la ejecución promovida por José Valeriano Gutiérrez Rivero.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República, y por autoridad de la ley.

Resuelve.

Primero. Declarar probada la excepción de "*prescripción extintiva de la acción cambiaria*", de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

Segundo. Decretar la Terminación de este proceso.

Tercero. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el curso de lo actuado. En caso de existir embargo de remanentes, dejar a disposición del Juzgado que los solicitó.

Cuarto. Condenar en costas a la parte demandante. Por secretaría practique de forma inmediata su liquidación. Incluir la suma de \$240.000 M/cte., como agencias en derecho (artículo 366 del Código General del Proceso).

Notifíquese y Cúmplase.

La Jueza,

María Fernanda Escobar Orozco

<u>Juzgado 4 Civil Municipal de Bogotá</u> <u>Notificación por Estado:</u> La providencia anterior es notificada por anotación en Estado # 29 Hoy 18 de agosto de 2022. La Secretaria, Novis del Carmen Mosquera García

Firmado Por:

Maria Fernanda Escobar Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af7826ecd1f2ce915dd5674995655a9264831e874d3447e211f8b9e17586037c**

Documento generado en 12/08/2022 05:02:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>